

PROYECTO DE LEY
SOBRE ELECCIONES POPULARES
PRESENTADO A LA
ASAMBLEA NACIONAL

1916

PROYECTO DE LEY
SOBRE ELECCIONES POPULARES

PRESENTADO A LA

ASAMBLEA NACIONAL

DE 1916

POR LOS HONORABLES DIPUTADOS

JULIO ARJONA Q.

= Y =

ANDRES MOJICA



TIP. DIARIO DE PANAMA

PANAMA - 1916

69.188

PROYECTO DE LEY

(DE DE)

SOBRE ELECCIONES POPULARES

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA,

DECRETA

CAPITULO 1°.

Disposiciones preliminares

Artículo 1°.—El Presidente de la República, los Diputados a la Asamblea Nacional y los Consejeros Municipales, serán elegidos en votación popular directamente por el pueblo.

Artículo 2°.—Todos los panameños mayores de veintidós años de edad, tienen derecho al ejercicio del sufragio, excepto los que están en interdicción judicial y los inhabilitados judicialmente por causa de delito.

Artículo 3°.—El sufragio se ejerce como función constitucional. El que sufraga o elige no impone condiciones al candidato.

CAPITULO 2°.

División territorial para los efectos electorales

Artículo 4°.—Para los efectos de las elecciones populares, se divide la República en ocho Círculos Electorales, a saber: Bocas del Toro, Chiriquí, Coclé, Colón, Los



Santos, Herrera, Panamá y Veraguas. Estos a su vez se dividen en los respectivos Distritos Municipales que componen la Provincia.

Parágrafo.—Son límites de los Círculos Electorales, los de las respectivas Provincias.

Artículo 5º.—Cada Círculo Electoral elegirá un Diputado y dos Suplentes por cada diez mil habitantes, y uno más por un residuo que no baje de cinco mil.

Artículo 6º.—Las cabeceras de los Círculos Electorales serán las mismas de las Provincias.

Artículo 7º.—Para determinar el número de miembros del Consejo Municipal se observará la regla siguiente: Los Distritos Municipales que no alcancen a cinco mil habitantes, elegirán tres; los que pasen de cinco mil hasta diez mil, elegirán cinco; los que pasen de diez mil hasta veinte mil elegirán siete; los que pasen de veinte mil hasta treinta mil elegirán nueve; los que tengan más de treinta mil habitantes, elegirán once.

Parágrafo.—Cada Consejo Municipal tendrá un número de Suplentes igual al de los Principales.

CAPITULO 3º.

De las Corporaciones Electorales

Artículo 8º.—Habrá en la Capital de la República un Consejo Electoral compuesto de cinco miembros que serán nombrados cada dos años por la Asamblea Nacional, el día que ella misma fije, votando cada Diputado en una misma papeleta por tres ciudadanos y declarando elegidos a los cinco que obtenga mayor número de votos.

Parágrafo.—Cada uno de los miembros del Consejo Electoral tendrá dos Suplentes que serán designados por el mismo Principal a quien deban reemplazar, tan pronto como les sea comunicado el nombramiento por la Asamblea.

Artículo 9º.—Los Suplentes de los miembros del Consejo Electoral, reemplazarán por su orden a los Principales.

Artículo 10.—No podrá ser elegido miembro del Consejo Electoral ningún empleado público con mando y jurisdicción.

Artículo 11.—El miembro del Consejo Electoral que al tener que ejercer sus funciones desempeñare empleo público con jurisdicción y mando, o lo hubiere desempeñado en los tres meses inmediatamente anteriores, queda de hecho inhabilitado para el ejercicio de su cargo.

Artículo 12.—El nombramiento de miembros del Consejo Electoral de la República, después de consignado en el acta de la Asamblea, será comunicado a los nombrados y al Poder Ejecutivo.

Parágrafo.—El nombramiento de los Suplentes será comunicado a los nombrados y al Poder Ejecutivo por el miembro del Consejo que los designe.

Artículo 13.—En cada Capital de la Provincia habrá un Ayuntamiento Electoral, compuesto de cinco miembros principales y diez suplentes, elegidos por el Consejo Electoral de la República cada dos años, dentro de los ocho días siguientes al de su instalación.

Cada miembro del Consejo Electoral designará un miembro principal del Ayuntamiento y dos suplentes.

El Presidente del Consejo Electoral comunicará estas designaciones a los nombrados y a los Gobernadores de las respectivas Provincias; y cada Gobernador las comunicará a los Alcaldes sujetos a su jurisdicción.

Artículo 14.—En cada Distrito habrá un Jurado Municipal de Elecciones, compuesto de cinco miembros principales y diez suplentes, que serán designados por el Ayuntamiento Electoral cada dos años, dentro de los ocho días siguientes al de su instalación, procediendo el Ayuntamiento como el Consejo Electoral, según lo dispuesto en el artículo anterior.

El Presidente del Ayuntamiento comunicará esas designaciones a los nombrados y a los Alcaldes de los respectivos Distritos.

Artículo 15.—Toda falta accidental o absoluta de un miembro de las Corporaciones Electorales, se llenará por el respectivo suplente.

Artículo 16.—Todo ciudadano que sepa leer y escribir puede ejercer funciones electorales, con excepción de los empleados públicos con mando y jurisdicción.

Artículo 17.—El cargo de miembro del Consejo Electoral sólo es obligatorio para los ciudadanos residentes en la Capital de la República; el de miembro de un

Ayuntamiento Electoral, para los ciudadanos residentes en la Cabecera de la Provincia; el de miembro de un Jurado Municipal de Elecciones o el de Votación, para los ciudadanos residentes en el respectivo Distrito.

Estos cargos serán también obligatorios para todos los ciudadanos, cualquiera que sea el lugar de su residencia, una vez que los hayan aceptado.

Artículo 18.—Los ciudadanos para quienes sean obligatorios cargos de miembros de cualesquiera de las Corporaciones Electorales sólo podrán excusarse de desempeñarlo, absoluta o temporalmente, por impedimento físico que no les permita atender a sus propios negocios, o por tener que ausentarse dentro de un breve término o por enfermedad grave de sus deudos; todo esto bien comprobado.

Artículo 19.—Un mismo ciudadano no puede desempeñar dos o más cargos electorales distintos.

Artículo 20.—El Consejo Electoral se instalará en la Capital de la República el año en que haya elecciones, el día primero de Enero, en el local que designe el Poder Ejecutivo; el Ayuntamiento Electoral de cada Provincia se instalará el día primero de Febrero siguiente en la sala de sesiones del Consejo Municipal del Distrito cabecera; el Jurado Municipal de cada Distrito, se instalará el día primero de Marzo siguiente, y cada Jurado Municipal de Votaciones se instalará la víspera del domingo en que deba verificarse la votación que le toque presidir.

Artículo 21.—Las Corporaciones Electorales se instalarán de pleno derecho y sin necesidad de convocación especial los días señalados en esta ley, o en los siguientes, si por motivo cualquiera la instalación no pudiere verificarse en tales días, de la misma manera se reunirán siempre los que deban hacerlo, con arreglo a esta ley, para ejercer las funciones de su cargo.

Artículo 22.—Todas las Corporaciones Electorales de que trata esta ley, podrán instalarse con sólo la mayoría absoluta de sus miembros; pero para que así puedan hacerlo, será preciso que hayan pasado las doce del día en que su instalación deba tener lugar.

Artículo 23.—Cuando dichas Corporaciones Electorales

se reúnan con sólo la mayoría de sus miembros y tengan que hacer los nombramientos de que tratan los artículos las designaciones que corresponda hacer a los ausentes, las hará la respectiva corporación por mayoría absoluta de votos.

Artículo 24.—Cuando alguna de las Corporaciones Electorales no pudiere instalarse o reunirse por no concurrir la mayoría absoluta de sus miembros, los que hubieren concurrido, en cualquier número que sea, procederán inmediatamente a compeler a la concurrencia a los que hayan faltado, conminándolos con multa de CINCUENTA BALBOAS, cada uno y convocarán, si fuere necesario, a los respectivos suplentes, compeliéndolos también de igual manera. En estos casos darán también cuenta de lo ocurrido a la autoridad política que juzgaren de mejor actitud de prestar su cooperación para que concurra a hacer efectiva la asistencia de los omisos o morosos.

Artículo 25.—Ninguna de las Corporaciones Electorales podrá funcionar sin la mayoría absoluta de sus miembros y todas ellas nombrarán el día de su instalación, un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario de su seno, por mayoría de votos, pudiendo reemplazarlos cuando faltaren.

Artículo 26.—El Presidente de cada Corporación Electoral hará saber a los demás miembros el lugar de las reuniones de la Corporación.

Artículo 27.—Las sesiones que celebren las Corporaciones Electorales serán públicas; de ellas se formarán actas auténticas, que cada corporación asentará en un libro; y todas las votaciones que en ella tengan lugar, cuando no sean unánimes, serán nominales con excepción de aquellas de que trata el artículo

Artículo 28.—Toda decisión de cualquiera de las Corporaciones Electorales, requiere la mayoría absoluta de los miembros presentes.

Artículo 29.—La falta de los miembros de las Corporaciones Electorales se llenarán por los respectivos suplentes sin necesidad de llamamiento.

Artículo 30.—Siempre que falte de un modo absoluto cualquiera de las corporaciones electorales, junto con

todos los suplentes, se reunirá aquella de que procedió la designación para que la renueve el miembro a quien toque hacerlo. Por falta de éste la renovará el suplente respectivo; y por falta de uno y otro la misma Corporación últimamente citada, observando lo dispuesto en el artículo

Parágrafo 1.º.— Cuantas veces ocurra lo previsto en este artículo, la respectiva corporación deberá reunirse y no podrá renovar por sí la designación de que se trata sin que hayan sido citados todos los miembros de ella que deben concurrir, y sin que hayan pasado las doce del día señalado para la reunión.

Parágrafo 2.º.— Si la falta absoluta de que trata este artículo fuere de algún miembro o miembros del Consejo Electoral y de todos sus suplentes, y se hallare reunida la Asamblea Nacional, se procederá a renovar la designación por ésta, y en defecto de ella, por el Consejo de Gabinete, por mayoría absoluta de votos.

Artículo 31.— Cuando en el instante de abrirse la votación faltara alguno o algunos de los Jurados se llenará la falta por el ciudadano o ciudadanos que decidan hacerlo, teniendo la preferencia los de mayor edad.

Parágrafo.— En cualquier momento en que se presenten Jurados principales o sus suplentes, ocuparán sus puestos y desempeñarán las funciones que les correspondan.

CAPITULO 4.º

Cédulas de ciudadanía

Artículo 32.— En los Distritos de Panamá, Colón, Taboga y La Chorrera, todo ciudadano tiene el deber de pedir a la autoridad que se indicará más adelante, un documento que se llamará Cédula de Ciudadanía, el cual le servirá de comprobante de su derecho a votar en las elecciones populares.

Artículo 33.— Todo individuo mayor de veintiún años, de nacionalidad panameña por nacimiento o por adopción, se presentará ante el Alcalde de los Distritos de Panamá, Colón, Taboga y La Chorrera, si en esos Dis-

tritos tuviere su domicilio, a solicitar que se le expida su Cédula de ciudadanía, y si figurare en la lista del Trabajo Personal Subsidiario o comprobare con documento o dos testigos hábiles, que es ciudadano panameño, aunque no figure en la mencionada lista, el Alcalde le expedirá en papel común, en la forma impresa que para el efecto distribuirá el Poder Ejecutivo, la Cédula correspondiente.

Parágrafo.—Podrán también expedir Cédulas de Ciudadanía los Corregidores que sepan hacerlo.

Artículo 34.—La solicitud de Cédula de Ciudadanía se hará durante el año anterior a aquel en que deban tener lugar las elecciones. Los individuos que no hubieren cumplido veintiún años, pero que estuvieren para cumplirlos antes del día de las votaciones próximas, tienen derecho a que se les expida por anticipación la cédula de ciudadanía, en la cual se hará constar esa circunstancia.

Artículo 35.—En cada Alcaldía Municipal habrá un libro que se denominará Libro de Cédulas, cuyas fojas se compondrán de dos partes separables, de modo que una de ellas quede en forma de talonario y la otra se entregue al peticionario.

Artículo 36.—El ciudadano que solicite cédula de ciudadanía, una vez comprobado su derecho, le suministrará al Alcalde Municipal los siguientes datos: edad, lugar del nacimiento, lugar de residencia, ofimio, color, tamaño y raza.

Artículo 37.—Los datos quedarán consignados en el talonario del Libro de Cédulas que tendrá esta forma, Alcaldía Municipal del Distrito de

(fecha)

Cédula número

Hoy se ha presentado N. N. solicitando Cédula de Ciudadanía y se le ha expedido. Testigos juramentados, los señores N. N. y X. X.

DATOS

Edad (en letras) años
Lugar del nacimiento

Lugar de la residencia
Oficio.
Color.
Tamaño.
Raza.

Firma del Alcalde o Corregidor,

.....

Firma del solicitante y de los testigos,

.....

.....

Firma del Secretario,

.....

La Cédula que se le entregue al solicitante tendrá la forma siguiente:

Alcaldía Municipal o Corregimiento de

.....

UN SELLO

La fecha

Cédula número

Yo Alcalde Municipal o Corregidor de

Certifico solemnemente,

Que el señor N. N. ha comprobado ante mí ser ciudadano panameño en ejercicio, (o que lo será el día) y por lo tanto, le expido la presente Cédula.

DATOS PARA LA IDENTIFICACION.

Edad años
Lugar del nacimiento
Lugar de residencia.
Oficio.

Color
Tamaño
Raza

Firma del Alcalde o Corregidor,

Firma del Secretario,

Artículo 38.—El Libro de Cédulas de Ciudadanía estará siempre a disposición de los ciudadanos para que tomen datos o copien sus constancias.

Los Alcaldes o Corregidores que expidan esas Cédulas abrirán el libro de ellas tres meses después de sancionada la presente ley, y lo cerrarán el treintuno (31) de diciembre de 1917. En lo sucesivo los Alcaldes o Corregidores que expidan esas Cédulas abrirán el Libro de ellas al día siguiente de la última elección, y lo cerrarán el treintuno de diciembre del año anterior a aquel en que deban tener lugar otras elecciones. Dichos Alcaldes o Corregidores, en los diez primeros días después de cerrados los Libros, formarán un cuadro con el número de orden que corresponda a tales Cédulas y las demás circunstancias indicadas, y enviarán un ejemplar al Consejo Municipal del respectivo Distrito, otro a la oficina de Estadística y otro se quedará en el respectivo archivo del Alcalde o Corregidor.

Dicha Corporación Municipal y oficina de Estadística, tienen el deber de solicitar el cuadro indicado cuando los Alcaldes Municipales o Corregidores omitan enviarlos oportunamente, y podrán usar contra éstos los apremios legales para obligarlos a la remisión.

Artículo 39.—Caso de pérdida comprobada de una Cédula, el Alcalde o Corregidor a solicitud de un interesado, expedirá un nuevo ejemplar que llevará la marca de un sello que diga: DUPLICADO. La expedición del duplicado anula el original que se ha extraviado.

CAPITULO 5°.

Listas para las votaciones

Artículo 40.—El Jurado Municipal de Elecciones procederá, una vez instalado, a excepción hecha de los Distritos de Panamá, Colón, Taboga y La Chorrera, a formar las listas de sufragantes, e inscribirá en ellas a todos los individuos oriundos del Distrito o que tengan tres meses de residencia fija en él y que sean ciudadanos panameños en ejercicio de sus derechos.

Artículo 41.—En la formación de dichas listas se llevará el orden alfabético de los apellidos, procurando colocar los miembros de una misma familia, unos a continuación de otros.

Parágrafo.—Se tendrá en cuenta como base para la formación de dicha lista, las que se hubieren formado para el cobro del servicio Personal Subsidiario.

Artículo 42.—La fijación de las listas se llevará a efecto el primer domingo de Marzo, después de haberlas publicado por bando en la cabecera del Distrito. Esta lista permanecerá fijada hasta el quince de mayo, fecha en que se desfijará para resolver las reclamaciones que se hubieren hecho.

Artículo 43.—Todo el que crea que un individuo ha sido inscrito en la lista sin tener las cualidades necesarias, podrá reclamar ante el Jurado Municipal de Elecciones, de palabra o por escrito; y si presentare tres testigos idóneos que comprobaren su dicho, el individuo será borrado de la lista.

Parágrafo 1°.—Las declaraciones se darán verbalmente, ante el Jurado, en los diez días siguientes a la desfijación de la lista, y el Presidente recibirá a los testigos el juramento de decir verdad.

Parágrafo 2°.—Se observará el mismo procedimiento para inscribir en la lista a los individuos que hayan sido indebidamente excluidos.

Artículo 44.—El Jurado Municipal de Elecciones se reunirá todos los domingos y días feriados, mientras estén fijadas las listas con el objeto de recibir las peticio-

nes de los reclamantes y las pruebas que presenten; y una vez desfijadas, seguirá reuniéndose diariamente hasta decidir los reclamos y formar la lista de sufragantes definitiva.

Artículo 45.—Terminada la lista definitiva, el Jurado Municipal de Elecciones hará la distribución de ella en las mesas que correspondan al Distrito y el nombramiento de los Jurados de Votación respectivos.

Artículo 46.—La distribución de las listas, según el orden alfabético establecido, se formará tomando los primeros mil nombres de la lista para la mesa número uno y así sucesivamente para las demás. Si quedare algún sobrante cuyo número no alcance a quinientos nombres se distribuirá por partes iguales entre las listas parciales.

Artículo 47.—El Jurado Municipal de Elecciones llevará un libro especial de Actas en los cuales expresará: 1°. los nombres de los individuos que hayan reclamado para que sea borrado de la lista o inscrito en ella algún ciudadano; 2°. los nombres de los testigos que se presentaren y su declaración; 3°. la naturaleza de las otras pruebas o datos que se tuvieren presentes, y 4°. las resoluciones del Jurado.

CAPITULO 6°.

De los partidos políticos y de los candidatos

Artículo 48.—Sólo los partidos políticos registrados tienen derecho a lanzar candidatos para empleados de elección popular.

Artículo 49.—Los partidos políticos podrán ser Municipales, Provinciales o Nacionales.

Artículo 50.—El veinticinco por ciento (25%) de los ciudadanos que hayan obtenido Cédula de Ciudadanía, o figuren en las listas de sufragantes, tienen derecho a formar un partido político municipal.

Artículo 51.—Los partidos políticos municipales registrarán en la Alcaldía del respectivo Distrito el acta de su organización. En esa acta se harán constar el nombre del partido o el de su representante legítimo o legal. Este registro deberá hacerse, a más tardar, tres meses

antes de la elección en que el partido vaya a intervenir.

Artículo 52.—Cada partido político municipal tendrá derecho a nombrar un representante para la organización de un partido político Provincial, pero para que éste pueda establecerse se necesitan los votos de los representantes de partidos políticos de dos tercios, por lo menos, de dos Distritos que componen la Provincia.

Artículo 53.—Los partidos políticos Provinciales registrarán en la Gobernación de la Provincia respectiva el acta de su organización. En esta acta se harán constar el nombre del partido y el de sus representantes legítimos o legales. Este registro deberá hacerse, a más tardar, dos meses antes de la primera elección en que el partido vaya a intervenir.

Artículo 54.—Cada partido político Provincial tendrá derecho a nombrar un representante para la organización de un partido político Nacional; pero para que éste pueda establecerse, se necesitan los votos de los representantes de partidos políticos Provinciales de dos tercios, por lo menos, de las Provincias que componen la República.

Artículo 55.—Los candidatos para Consejeros Municipales serán adoptados por los representantes legales de los partidos políticos Municipales; los candidatos para Diputados a la Asamblea Nacional y Electores, por los de los partidos políticos Provinciales; y los candidatos para Presidente de la República por los de los partidos políticos nacionales.

Artículo 56.—La adopción de candidatos será comunicada a las Corporaciones Electorales que hayan de intervenir en las elecciones ocho días antes, por lo menos, de aquel en que deban tener lugar las votaciones respectivas.

CAPITULO 7.

Jurados de Votación

Artículo 57.—Los Jurados de Votación se compondrán de cinco miembros principales y cinco suplentes y serán nombrados por el Jurado Municipal de Elecciones ocho días antes de éstas, en la misma forma en que son

nombrados los miembros de éstos.

Artículo 58.—En el Distrito Municipal habrá tantas mesas de votación cuantas correspondan a cada mil habitantes, y cada una de estas mesas estará a cargo de un Jurado de Votación.

Artículo 59.—El Jurado dispondrá lo conveniente a fin de que las votaciones comiencen a la hora señalada y se verifiquen con pureza y verdadera libertad.

Artículo 60.—La Policía procederá bajo las órdenes del Jurado de Votación, y los ciudadanos a quienes se les exija el servicio de Policía para guardar el orden, están obligados a prestarlo o a dejar un substituto que lo represente en dicho servicio.

Artículo 61.—Todos los papeles y demás objetos pertenecientes al Jurado de Votación se conservarán en el Archivo del Consejo Municipal.

CAPITULO 8°.

Boletas de votación

Artículo 62.—Las boletas para las elecciones de Presidente de la República llevarán el nombre del candidato y en la parte superior, en letras grandes y visibles, estas palabras: PRESIDENTE; las de Diputados a la Asamblea Nacional, llevarán también los nombres de los candidatos y en la parte superior en letras grandes y visibles estas palabras: DIPUTADOS. Las de Diputados a la Asamblea y de Consejeros Municipales, deberán expresar separadamente los nombres de los individuos por quienes se vota para principales y por quienes se vote para suplentes.

Artículo 63.—Las boletas deberán ser de cartulina y llevarán cubierta y tendrán una longitud no mayor de un decímetro. Podrán escribirse los nombres de los principales y suplentes de uno y otro lado de la cartulina.

Artículo 64.—Los individuos que obtengan mayor número de votos para principales, serán declarados electos con este carácter, y los que tal mayoría obtengan como suplentes, serán declarados suplentes, según el orden descendente de éstos. En caso de igualdad decidirá la suerte.

CAPITULO 9.

De las votaciones

Artículo 65.—En toda votación para Diputados a la Asamblea Nacional, cuando hayan de elegirse dos o más personas, se votará en cada boleta por el número de candidatos que correspondan a la Provincia o Circuito Electoral menos uno.

En las votaciones para Consejeros Municipales, se votará por el número de candidatos que correspondan al Municipio, menos uno si no excedieren de seis; menos dos, si fueren más de seis y menos de diez; menos tres, si excedieren de nueve.

Artículo 66.—En toda boleta que contenga mayor número de nombres del que debiera contener, sólo se computarán por el orden en que están expresados, los principales y suplentes correspondientes.

Artículo 67.—Todo empate se decidirá por la suerte en el momento mismo de verificarse el escrutinio final correspondiente por la Corporación electoral respectiva.

Artículo 68.—El último domingo de Junio cada dos años, tendrán lugar las votaciones para Consejeros Municipales; el primer domingo de Julio cada cuatro años, las de Diputados a la Asamblea Nacional y el segundo domingo del mismo mes, la de Presidente. Las primeras votaciones de Consejeros Municipales y de Diputados después de la vigencia de esta ley, tendrán lugar en 1918, y la de Presidente en 1920.

Artículo 69.—Las votaciones principiarán a las ocho de la mañana, y se cerrarán a las cuatro de la tarde, pero si por alguna causa se abrieran hasta dos horas más tarde de la hora fijada, esta circunstancia no será en ningún caso motivo de nulidad y sí de una multa de doce y medio balboas (B. 12.50) a cada Jurado por cuya causa no se hubiere podido abrir la votación antes de esas dos horas.

Artículo 70.—Para las votaciones se preparará un local de fácil acceso, designado por el Consejo Municipal, dispuesto de manera que los miembros del Jurado de Votación y los que concurran a votar se hallen independientes de los espectadores y libres en sus operaciones.

Artículo 71.—En las calles en donde estén colocadas las mesas de votación queda prohibido el tránsito de grupos, así como la detención en toda su extensión de persona alguna. Con objeto de evitar una y otra cosa, habrá en cada entrada de dichas calles tres policías por lo menos, pudiendo ser más en caso necesario.

Artículo 72.—Los partidos políticos representados en las Corporaciones electorales, tendrán derecho a que se les admita en cada mesa de votación un representante especial que ejerza fiscalización acerca de la conducta del Jurado.

Artículo 73.—En el recinto del Jurado habrá una mesa al rededor de la cual se colocarán los miembros de él, dejando acceso por un lado a los votantes. Encima de la mesa estarán tantas urnas cuantos sean los partidos que vayan a intervenir en la elección. Las urnas serán cajas de madera, con una apertura de un decímetro de largo por un centímetro de ancho. Cada urna llevará el color adoptado por el partido cuyos votos van a ser depositados en ella.

Artículo 74.—Inmediatamente antes de procederse a la votación, se abrirán las urnas y se permitirá que el público las examine, a fin de que pueda persuadirse de que están vacías y de que no contienen doble fondo, ni otro secreto adecuado para el fraude.

Artículo 75.—Llegada la hora de principiar la votación, e instalado y reunido el Jurado, se darán en la mesa tres golpes con un martillo de madera u otra señal semejante que indique que se ha abierto la votación. Igual cosa se hará en el momento de declararla cerrada.

Artículo 76.—Los votantes entrarán a cada calle por el lado que corresponda a la derecha de las mesas de votación de uno en uno, y saldrán por el lado izquierdo. No podrá entrar un votante mientras el anterior no haya votado.

Artículo 77.—Los votantes cumplirán la función de votar alternándose, los de las diferentes colectividades políticas activas conocidas, que desde luego formarán en grupos a las entradas de las calles donde estén las mesas; pero en el caso de que una de las colectividades no tuviere votantes en un momento dado, irán alternán-

dose las otras o seguirán votando una sola según el caso hasta que pueda volverse a continuar el orden alternado.

Artículo 78.—Queda prohibido el acercarse a las entradas y salidas de calles de las calles donde hallan mesas de votación portando armas, inclusive látigos y bastones, los cuales serán decomisados por la policía. Todo votante antes de entrar a sufragar será registrado por la policía. Todo votante antes de entrar a sufragar será registrado por la policía, para cerciorarse de que no porta armas. Al que se le encuentre alguna, de cualquier clase que sea y no fuere miembro del Cuerpo de Policía se le decomisará el arma y se le reducirá a arresto por tres días incommutables inmediatamente después de que haya votado. Esta disposición se fijará en lugares muy visibles, en carteles con letras grandes, para conocimiento del público.

Artículo 79.—Todo reclamo que un votante tenga que hacer, lo hará por medio del representante de su colectividad que hay en cada mesa de votación, y si en cualquier caso se necesitare de la protección de testigos, se permitirá a éstos la entrada al lugar de la votación.

Artículo 80.—Al presentarse a votar un individuo dará su nombre al Jurado y presentará su Cédula de ciudadanía si se tratare de elecciones en los Distritos de Panamá, Colón, Taboga y La Chorrera. Si se tratare de los demás Distritos de la República dará simplemente su nombre. Si resultare que el nombre que se da es el mismo que aparece en la Cédula o lista, se le permitirá depositar su voto, a menos que algún miembro del Jurado o cualquier otro ciudadano, contradiga su identidad y compruebe con tres testigos hábiles que declaren bajo juramento, que el individuo que pretende votar tiene en realidad otro nombre. En esta circunstancia se dejará constancia detallada en el acta expresándose los nombres del contradictor y de los testigos. Copia de ella se le pasará al Juez del Circuito para que averigüe los delitos que resulten.

Cada sufragante depositará su voto en la urna destinada a recoger los del partido por el cual se va a votar.

Artículo 81.—El nombre del individuo que votare se

inscribir en varios ejemplares de una lista que llevarán, uno el miembro del jurado que la suerte designe, con excepción del Presidente, y uno cada uno de los varios individuos designados al efecto por los diversos partidos políticos, a razón de uno cada partido. En los Distritos donde no esté establecida la Cédula de Ciudadanía, se hará también la anotación en la lista de sufragantes por un miembro del jurado.

Parágrafo.—Todos estos ejemplares serán firmados por los miembros del jurado y por los particulares que representen los distintos partidos políticos.

Artículo 82.—Si el individuo que se presentare a votar invitase intencionalmente en la operación más tiempo del absolutamente necesario, se le rechazará y no se le admitirá el voto en aquellas elecciones.

Artículo 83.—La votación se hará en un solo día, en sesión permanente, dentro de las horas fijadas por esta ley.

Artículo 84.—Ningún ciudadano ni empleado público podrá permanecer con armas cerca del lugar de las votaciones. Para guardar el orden habrá en cada mesa de votación tres o más agentes de Policía uniformados, bajo las órdenes del Presidente de la mesa.

Artículo 85.—Durante las horas de votación ninguno de los que tienen derecho a votar puede ser arrestado, detenido ni obligado a comparecer ante las autoridades públicas para la práctica de diligencias civiles, sin permitirsele antes que vote. Los individuos que intenten introducir desórdenes o irrespeten a los jurados, serán arrestados por estos por uno a tres días sin privarlos de su derecho de votar, si es que lo tienen, antes de marchar a cumplir su pena.

Artículo 86.—Los agentes del Cuerpo de Policía, así como todos aquellos individuos pertenecientes a cualquier otro Cuerpo de Seguridad que exista o se establezca en la República, no podrán concurrir a las urnas a votar uniformados.

Artículo 87.—En cada mesa de Votación de los Distritos de Panamá, Colón, Taboga y La Chorrera, tendrá el jurado un sello redondo con estas inscripciones circulares: "Mesa de Votación, número . . ." (o única según

el caso) del Distrito Municipal de y el año en que se verifique la votación; y en el centro en letras grandes y claras esta otra: "HA VOTADO". Este sello será aplicado a las cédulas de los que voten, si es posible con tinta roja en el anverso de ellas.

Artículo 88.—Toca a los Gobernadores de Provincias proporcionar a los Distritos de su jurisdicción estos sellos, aunque las Corporaciones electorales no los soliciten, quedando incurso en una multa de veinticinco balboas por cada sello que dejen de proporcionar.

Artículo 89.—En las mesas de votaciones en que no balle sello, la constancia de haber votado se pondrá a pluma a través de la cédula, con la firma del Presidente del Jurado de Votación.

Artículo 90.—Al presentarse a votar un ciudadano, perteneciente a los Distritos de Panamá, Colón, Taboga y La Chorrera, los miembros de las mesas examinarán su cédula y si tuviere la anotación de haber votado ya el sufragante, no se le permitirá votar, y se le mandará arrestado por tres días con arresto incommutable.

Artículo 91.—Las cédulas son válidas solamente durante las elecciones que tengan lugar el año siguiente al de su expedición.

CAPITULO 10.

Escrutinio de las votaciones.

Artículo 92.—Inmediatamente después de cerrada la votación y luego que se haya verificado la exactitud de la lista de los ciudadanos que sufragaron, uno de los miembros del Jurado anunciará en voz alta el número de los votos emitidos. Dejará constancia de ese número al pie de todos los ejemplares de la lista, la cual suscribirán los dignatarios del Jurado y los comisionados de los partidos que quieran hacerlo.

Artículo 93.—Al practicar el escrutinio, el Jurado observará la regla siguiente:

Primera.—Luego que se haya cumplido lo dispuesto en las disposiciones anteriores, se abrirán las urnas en que estén depositados los votos, a la vista de las perso-

nas presentes. El Secretario contará los votos contenidos en cada urna; examinará si en una de éstas hay votos que debieran ser depositados en la otra para colocarlos en el lugar correspondiente. Si hubiere un número mayor de votos que el de ciudadanos que hubieren votado, ratificada escrupulosamente la cuenta, se insacurarán los votos de la urna en que hubiere excedente y se sacarán por el Secretario, una a una tantas boletas cuantas sean las que hayan de más, las mismas que se quemarán inmediatamente.

Segunda. — Contados los votos se procederá a hacer el escrutinio de ellos, el cual se practicará por los miembros del Jurado designados por éste y por sendos ciudadanos designados por las diversas agrupaciones políticas interesadas en la elección, si éstas los nombraren oportunamente.

Tercera. — No se computarán en el escrutinio los votos que según el artículo . . . deben reputarse en blanco; los dados a favor de personas no postuladas como candidatos; los que sean anulados conforme a los artículos . . . y los señalados de acuerdo con el ordinal anterior.

Cuarta. — Si alguna boleta contuviere escrito un número de nombres mayor del que debiera contener, sólo se computarán los primeros hasta el número debido.

Quinta. — Si en alguna estuviere escrito un nombre dos o más veces, se computará una sola vez.

Sexta. — Los nombres, contenidos en cada boleta se leerán en voz alta y el que los levere estará colocado de manera que los espectadores puedan leer también lo escrito en la boleta, la que se pasará luego a los escrutadores.

Séptima. — En cada Jurado en que se haga un escrutinio, se llevarán por lo menos dos anotaciones de los votos que se vayan publicando.

Octavo. — En las votaciones el Jurado computará separadamente a cada candidato, los votos que le correspondan, ya como Principal ya como Suplente.

Noveno. — Si alguna boleta contuviere menos nombres de los que debiere contener, no por eso dejarán de computarse los que figuren en ella.

Décima. — La adición o supresión de un título o de un segundo nombre o apellido, en el nombre de un candidato conocido, no será motivo para que los votos dejen de acumularse al mismo individuo, a no ser que aquel nombre, con tal adición o supresión, forme el de otro candidato conocido.

Undécima. — Las palabras o frases que se agrupen a los nombres de los candidatos, no anulan los votos y se omitirán en el registro sin leerlas al público.

Duodécima. — Acabado el escrutinio, se leerá en alta voz y lentamente hasta por tres veces el resultado que se hubiere obtenido, de manera que puedan tomar nota de él los espectadores que quieran hacerlo.

Décima tercera. — Cumplido lo antes dicho se formará un paquete de las boletas examinadas, y el pliego cerrado y certificado, se remitirá, incluyéndolo en el que contenga el acta, al Presidente del respectivo Jurado Municipal de Elecciones.

Artículo 94. — Terminado el escrutinio, se extenderá por triplicado en sesión permanente, el acta que contenga el registro general, en los modelos o esqueletos que para el efecto hará imprimir y distribuirá oportunamente el Poder Ejecutivo a todos los Jurados de Votación. Los votos se expresarán en letras y se sacarán al margen en guarismos. El acta se firmará por los Dignatarios del Jurado y hasta por dos ciudadanos que, hallándose presentes, soliciten hacerlo. Uno de los ejemplares del acta de escrutinio se enviará al Jurado Municipal de Elecciones, otro al Alcalde del Distrito, para su custodia, o al Gobernador de la Provincia, o al Secretario de Gobierno, según que la elección sea de miembros del Consejo Municipal, Diputados a la Asamblea Nacional o Presidente de la República. Otro se conservará en el archivo del Jurado que reposará en poder de su respectivo Presidente; todos tres ejemplares sellados y certificados.

Artículo 95. — La cubierta de los pliegos de que trata el artículo anterior estará pegada en toda su longitud de manera que no pueda ser abierta sin que sea rota en la misma extensión. En el anverso se escribirá la direc-

ción, y en el reverso una nota que exprese el contenido, firmada por todos los miembros del Jurado.

Artículo 96.—Las actas del escrutinio de votación irán precisamente firmadas por los ciudadanos de las diversas agrupaciones políticas que hayan intervenido en ellas como escrutadores, quienes podrán hacer constar las observaciones que creyeren justas, y tendrá derecho cada uno a obtener del Jurado un ejemplar auténtico del acta suscrito por todos los que hayan intervenido en las votaciones y en el escrutinio.

Parágrafo. — En caso de que alguno de los miembros del Jurado o alguno de los escrutadores se nieguen a firmar los ejemplares del acta y de la lista de sufragantes, cualquier miembro del Jurado podrá hacerlo, junto con los escrutadores restantes, expresando lo ocurrido en una nota adicional firmada también. Los ejemplares así expedidos se tendrán como auténticos.

Artículo 97. — La remisión de los ejemplares del acta de registro se hará tan pronto como hayan sido escritos, cerrados, sellados y certificados.

CAPITULO 11.

Escrutinio de los Jurados Municipales de Elecciones.

Artículo 98. — Corresponde al Jurado Municipal de Elecciones hacer el escrutinio de los votos emitidos en los diversos Jurados de Votación que hubieren funcionado en el Distrito, y comunicarlo a los agraciados cuando se trate de la elección de Consejeros Municipales.

Artículo 99. — En cada Distrito habrá un arca triclave en la cual se depositarán inmediatamente que vayan llegando los pliegos que los Jurados de Votación deben dirigir al Jurado Municipal de Elecciones. Una de las llaves del arca quedará en poder del Presidente del Jurado, otra se le entregará a un ciudadano designado por la suerte entre cinco que presenten los miembros del Jurado; la otra a una tercera persona que aquéllos dos designen de común acuerdo.

Artículo 100.— El domingo siguiente al de las votaciones se verificará el escrutinio general de los votos del

Municipio y al efecto, a las doce del día, se anunciará al público por medio de tres golpes dados sobre la mesa con un martillo de madera.

Artículo 101. — A la una de la tarde, después de otros tres golpes dados sobre la mesa con el martillo de madera, a las doce y media, se procederá a abrir el arca y se contarán los pliegos depositados, extendiéndose una relación circunstanciada de ellos.

Artículo 102. — Si faltare alguno o algunos de los pliegos, el Presidente del Jurado solicitará de los concurrentes si tienen conocimiento del motivo de la falta, si alguno tiene algún ejemplar del acta del escrutinio verificado el día de los votaciones. Si alguno de los concurrentes tuviere alguno de los ejemplares auténticos, se procederá al escrutinio con vista de él; si nadie lo tuviere, el Presidente del Jurado pasará una nota al Presidente del Jurado de Votación correspondiente exigiéndole que se presente acto seguido al Jurado en sesión a entregar el pliego o a exponer la causa de la falta. Si pasadas dos horas no fuere entregado el pliego, se procederá al escrutinio de los que hubieren recibido sin perjuicio del derecho consagrado en el artículo

Artículo 103. — El Presidente designará dos miembros del Jurado para que en asocio de dos ciudadanos de fuera de la Corporación actúen como escrutadores. Los nombrados abrirán uno a uno los pliegos y harán el cómputo de todos los votos, expresando en alta voz el número que haya tenido el candidato en la mesa de votación de donde proceda el pliego. Continuando así el escrutinio se publicará del mismo modo en alta voz el resultado general.

Artículo 104. — Inmediatamente el Jurado declarará electos Consejeros Municipales siempre que se trate de esta elección, a los candidatos que en esta calidad, hayan obtenido mayor número de votos, y en orden descendente de éstos declarará suplentes a los favorecidos con la votación.

Artículo 105. — De todo lo hecho se extenderá una acta, en la cual se expresará separadamente el resultado de las votaciones, en cada una de las mesas del Dis-

trito, se hará el cómputo general y se dejará constancia de las declaraciones de que trata el artículo anterior.

Artículo 106. — Esta acta podrá ser firmada por dos o tres personas pertenecientes a distintas agrupaciones o partidos políticos y de ellas se dará hasta tres copias a los que las soliciten.

Artículo 107. — Cuando se trate de elecciones para Consejeros Municipales, del acta de escrutinio se harán tres ejemplares originales, firmados por los Dignatarios del Jurado y por los ciudadanos que lo deseen hasta el número de cinco. Una se enviará al Alcalde del Distrito, otra al Gobernador de la Provincia y otra se custodiará en el archivo del Consejo.

Artículo 108. — El Jurado tiene el deber de declarar nulos los votos dados a personas no elegibles según la Constitución y las leyes, y si hubiere actas de escrutinio nulas por vicios de forma, solicitará de los concurrentes la presentación de los ejemplares auténticos expedidos a los escrutadores para establecer la comparación. Si todas adolecieran del mismo vicio, el Jurado abrirá el pliego de las boletas que corresponde al acta nula, y verificará el escrutinio con la intervención de sendos ciudadanos de las distintas agrupaciones políticas, designadas por la mayoría de los miembros del Jurado. Si se presentase un ejemplar sin vicio alguno el Jurado lo tendrá como legítimo para los efectos consiguientes.

Artículo 109. — El mismo día del escrutinio, el Jurado de Elecciones comunicará la elección a los ciudadanos que hayan sido declarados electos Consejeros Municipales Principales y Suplentes; pero esta comunicación tendrá el carácter de provisional, mientras no venza el término dentro del cual pueda pedirse la nulidad de la elección.

CAPITULO 12.º

Escrutinio de los Ayuntamientos Electorales.

Artículo 110. — Corresponde al Ayuntamiento Electoral hacer el escrutinio general de las elecciones para

Diputados a la Asamblea Nacional por el Círculo Electoral respectivo.

Parágrafo. — También corresponde al Ayuntamiento Electoral hacer el escrutinio de los votos emitidos para Presidente de la República en los Distritos del respectivo Círculo Electoral.

Artículo 111. — El Ayuntamiento Electoral se remitirá para hacer los escrutinios que le corresponden, veinte días después de las votaciones populares, y aplicará y cumplirá las disposiciones del Capítulo anterior.

Artículo 112. — Del acta del escrutinio que verifique el Ayuntamiento Electoral, se extenderán tres ejemplares originales que deberán ser firmados por los dignatarios del Ayuntamiento y hasta por tres ciudadanos que quieran hacerlo.

Parágrafo primero. — Cuando se trate de elecciones para Diputados a la Asamblea Nacional, se remitirá un ejemplar del registro por el Presidente del Jurado Municipal al Presidente del Ayuntamiento Electoral de la Provincia, otro al Juez de Escrutinio y otro al Secretario de Gobierno.

Parágrafo segundo. — Cuando se trate de la elección para Presidente de la República, del acta se harán cuatro ejemplares originales: uno que se enviará al Presidente del Ayuntamiento Electoral; otro al Juez de Escrutinio; otro al Secretario de Gobierno para su publicación en el periódico oficial, inmediatamente que sea recibido, y otro que se depositará en el archivo del Consejo Municipal del respectivo Distrito.

CAPITULO 13.

Consejo Electoral.

Artículo 113. — Corresponde al Consejo Electoral de la República hacer el cómputo general de los votos en las elecciones para Presidente de la República, declarar elegido al ciudadano que hubiere obtenido la mayoría de éstos y comunicar la elección al nombrado y a la Asamblea Nacional.

Artículo 114. — El Consejo Electoral tendrá un area

o caja de hierro sólida, construída al efecto con cinco cerraduras de combinación, o de otra clase que presten completa seguridad, de ser inviolable, diferentes una de otra, y llaves que serán guardadas, una por cada uno de los miembros del Consejo.

Artículo 115. — Los pliegos que contienen los escrutinios verificados por los Ayuntamientos Electorales, irán dirigidos al Presidente del Consejo Electoral, y éste a medida que los vaya recibiendo, los irá depositando en presencia de todos los miembros del Consejo. Se llevará una relación de esos pliegos firmada en cada caso por dos miembros del Consejo.

Artículo 116. — Si llegado el día veinte de Agosto siguiente a la reunión de los Ayuntamientos Electorales no estuvieren todavía depositados en la Caja los pliegos correspondientes a todos los Círculos Electorales de la República, el Consejo Electoral se reunirá en dicha fecha y dará por telégrafo, o por cualquier otro medio, las órdenes del caso para que sean enviados sin demora; y si se hubieren extraviado, para que se remitan copias auténticas de las actas existentes en los respectivos archivos.

Artículo 117. — El día treinta de Agosto, cada cuatro años, a la una de la tarde, se reunirá el Consejo Electoral definitivamente en el local ya indicado, para hacer el escrutinio de los votos para Presidente de la República. Este escrutinio se verificará en sesión pública y permanente.

Artículo 118. — El Presidente del Consejo nombrará dos escrutadores de entre los miembros de éste y se formará el escrutinio en la forma descrita en los capítulos anteriores.

Artículo 119. — El Consejo Electoral una vez terminado el escrutinio y publicado su resultado, declarará electo Presidente de la República al ciudadano que haya obtenido la mayoría de los votos de los sufragantes de la Nación. En seguida se comunicará la elección a la Asamblea Nacional, al Poder Ejecutivo, y a la Honorable Corte Suprema de Justicia y al elegido.

CAPITULO 14.

De la nulidad.

Artículo 120.—Cuando al hacer el escrutinio en el Consejo Electoral, se encontrare que dos o más candidatos para Presidente de la República, favorecidos por la mayoría, tuvieren igual número de votos, corresponderá a la Asamblea Nacional decidir la elección en favor de uno de los candidatos por mayoría absoluta de votos de los Diputados que la integran.

Artículo 121.— Son nulos los votos que se dan a personas no elegibles de acuerdo con la Constitución y la ley.

Artículo 122.— Cuando al hacer el escrutinio en el Consejo Electoral, se encontrare que dos o más candidatos para Presidente de la República, favorecidos por la mayoría, tuvieren igual número de votos, corresponderá a la Asamblea Nacional decidir la elección en favor de uno de los candidatos por mayoría absoluta de votos de los Diputados que la integran.

Artículo 123.— Se consideran votos en blanco los siguientes:

1.º — Los que tengan sólo un nombre o apellido, y

2.º — Los que no tengan nombre alguno.

Artículo 124.— Las elecciones son nulas:

1.º — Cuando no se hayan verificado en los días señalados por la ley;

2.º — Cuando no se hayan verificado las votaciones en presencia, por lo menos, de la mayoría absoluta de los miembros del Jurado;

3.º — Cuando durante las horas de la votación se haya ejercido violencia sobre los Jurados, por los particulares o por las autoridades, con armas o sin ellas, siempre que la violencia ejercida haya causado desconcierto o pánico en los Jurados y los haya obligado a separarse del lugar de las votaciones;

4.º — Cuando se haya ejercido violencia contra los escrutadores, siempre que por medio de tal violencia se hayan destruído las urnas, o se hayan mezclado o confundido con otras las boletas, o se haya impuesto la declaración del resultado distinto al verdadero;

5.º — Cuando las votaciones se hayan suspendido por el Jurado antes de la hora señalada;

6.º — Cuando no se haya llevado la lista de sufragantes o se pruebe que la que se presenta ha sido falsificada o alterada; y,

Artículo 125. — Son nulos los registros formados por los Jurados Municipales de Elecciones, por los Ayuntamientos Electorales y por el Consejo Electoral:

1.º — Cuando se pruebe que han sufrido alteración sustancial en lo escrito después de firmados por los miembros de la Corporación;

2.º — Cuando aparezcan enmendaturas, raspaduras o borraduras en los nombres y apellidos de los candidatos o en los números del sufragio de los votos que cada uno haya obtenido;

3.º — Cuando aparezcan sin todas las firmas de los Dignatarios de la Corporación Electoral que hizo el escrutinio, salvo el caso en que conste la circunstancia de haberse denegado alguno o algunos a firmar y la causa de su denegación;

4.º — Cuando resulte que el registro es falsificado o apócrifo; y

5.º — Cuando se hayan declarado en blanco o nulos votos que deban reputarse legítimos, o al contrario, pero la anulación no será forzosa, sino cuando por este motivo hayan resultado electas personas distintas de las que debieran serlo.

Artículo 126. — La nulidad de tales votos será declarada por cualesquiera de las Corporaciones electorales en el momento de hacer el escrutinio que le corresponde.

Artículo 127. — Las declaraciones de nulidad de que tratan los artículos anteriores, pueden ser revocadas por la Corporación electoral inmediatamente superior en gerarquía, o por el Juez de Escrutinio.

Parágrafo. — La declaración de nulidad declarada por el Consejo Electoral sólo puede ser revocada por la Corte Suprema de Justicia.

CAPITULO 15.

Jueces de Escrutinio.

Artículo 128. — En la cabecera de cada Círculo Electoral habrá un Juez de Escrutinio nombrado por el Consejo Electoral de la República, para un período igual al de los Ayuntamientos Electorales. Cada Juez tendrá dos suplentes, primero y segundo, para reemplazar al principal en caso de falta temporal o absoluta.

Artículo 129. — Dos días después de nombrados los miembros de los Ayuntamientos Electorales procederá el Consejo Electoral a nombrar Jueces de Escrutinio y comunicará en seguida el nombramiento a los agraciados, al Secretario de Gobierno y a los Gobernadores de Provincias.

Artículo 130. — Los Jueces de Escrutinio principiarán a ejercer sus funciones el lunes siguientes a la elección.

Artículo 131. — Si faltaren o estuvieren impedidos el Juez de Escrutinio y sus suplentes, serán reemplazados por suplentes especiales nombrados como los otros.

Artículo 132. — El Juez de Escrutinio tendrá un Secretario de su libre nombramiento y remoción.

Artículo 133. — Todo ciudadano tiene derecho a pedir que se declare nula una votación, o una o varias actas de escrutinio. Al efecto se presentará por escrito ante el Juez de Escrutinio, si residiere en el lugar, o ante el Juez del Distrito donde se han verificado las elecciones, haciendo presente los motivos en que funda su solicitud y las pruebas que la justifiquen. Esta solicitud debe hacerse dentro de los tres días siguientes al de la votación o escrutinio cuya nulidad se pide.

Parágrafo. — El Juez del Distrito ante quien se hubiere concurrido, dará inmediatamente aviso al de Escrutinio de que ante él se ha promovido alguna nulidad; y asimismo le hará saber, después de transcurrido el término indicado, que no se ha intentado nulidad alguna. En ambos casos el oficio debe ser muy exacto, claro y minucioso.

Artículo 134. — De la petición de nulidad se mandará dar traslado al Agente del Ministerio Público y se pe-

dirá al Presidente del Ayuntamiento, o Jurado de Elecciones o de Votaciones, un informe sobre los hechos denunciados. El Juez mandará practicar las pruebas que se pidan en la solicitud; las que indiquen el Agente del Ministerio Público y las que él estime conveniente, dentro de los ocho días siguientes a la petición, y vencido este término, el expediente será remitido al Juez de Escrutinio, si estuviere en poder del Juez de Distrito, para que aquél dicte la resolución definitiva.

Artículo 135. — El Juez de Escrutinio dará traslado al Fiscal del respectivo Circuito con el término preciso de tres días quien en los tres siguientes dictará la resolución, la comunicará a la Corporación respectiva, al Gobernador de la Provincia, al solicitante y al Agente del Ministerio Público.

Artículo 136. — La resolución del Juez de Escrutinio obliga a la Corporación electoral a que se refiera a modificar el escrutinio o declaración de hechos, de conformidad con lo resuelto.

Artículo 137. — El Juez de Escrutinio decidirá en una sola providencia de la validez o nulidad de las votaciones y de las actas de escrutinio relativas a cada Distrito Municipal, o por lo menos de los que se refieran a la promisión de un mismo empleo.

Parágrafo. — Cuando la resolución se refiera a la anulación de una parte de los votos contenidos en una acta, se indicará el procedimiento que deba adoptarse con los restantes, para que, de conformidad, se modifique el escrutinio.

Artículo 138. — Declarada la nulidad de una votación, o de uno o varios registros computados en una elección, la Junta o Jurado respectivo repondrá lo hecho, pero la votación no podrá efectuarse de nuevo.

Artículo 139. — De la nulidad de los escrutinios y actas del Consejo Electoral de la República, conocerá la Corte Suprema de Justicia. Estos escrutinios y actas son nulas por las mismas causas que los de los Jurados Municipales de Elecciones y su nulidad será demandada y tramitada en la forma indicada en este Capítulo.

CAPÍTULO 16.

De la no elegibilidad.

Artículo 140. — El Presidente de la República, los Secretarios de Estado, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Procurador General de la Nación, el Visitador Fiscal, los Jueces de Cuentas, el Tesorero General de la República, Juez Superior y Fiscal del mismo, Miembros del Consejo Electoral, Comandante General de la Policía, Gerente del Banco Nacional y cualquier otro empleado que tenga jurisdicción y mando en toda la República, no podrán ser elegidos Diputados a la Asamblea sino seis meses después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones. Igual inhabilidad alcanzará a los ciudadanos que hayan ejercido el Poder Ejecutivo.

Artículo 141. — No pueden tampoco ser elegidos Diputados a la Asamblea Nacional, en el Círculo Electoral en donde hubieren ejercido sus funciones, los ciudadanos que noventa días antes al de las votaciones ejerzan o hubieren ejercido los cargos de Gobernador de Provincia, Juez o Fiscal del Circuito, Administrador de Hacienda, Jefe Seccional de Policía y cualquier otro empleo con mando y jurisdicción en cualquier círculo electoral.

Artículo 142. — No pueden ser elegidos Consejeros Municipales en el Distrito donde ejerzan o hayan ejercido sus funciones, los ciudadanos que el día de las votaciones, desempeñaren o hubieren desempeñado en los tres meses anteriores a éstas los empleos de Alcalde del Distrito, Inspector de Policía, Juez Municipal, Personero Municipal, Miembro del Jurado Municipal de Elecciones o cualquier otro empleo con mando y jurisdicción o con funciones públicas en todo el Distrito.

Artículo 143. — Los votos emitidos en contravención a los artículos precedentes son nulos, y así serán declarados por las Corporaciones encargadas de hacer los escrutinios.

Artículo 144. — El Poder Ejecutivo formará cincuenta días antes de las votaciones, un cuadro que exprese, de conformidad con los anteriores artículos, las personas que no son elegibles.

Parágrafo. — Dicho cuadro será distribuído en la República profusamente, y expresará además, que deben tenerse como incluídos en él los nombres de las personas que desde su fecha hasta la de las ovtaciones no sean elegibles tampoco por razón de cambio en el personal administrativo.

CAPITULO 17.

Entrega y remisión de pliegos.

Artículo 145. — Todo pliego relativo a las elecciones de que trata esta ley, dirigido a persona que se encuentre en el Distrito, será entregado en mano propia, y se le exigirá un recibo especificado del contenido del pliego.

Artículo 146. — Todo pliego que contenga documento relativo a las elecciones de que trata esta ley, debe enviarse de un Distrito a otro y se presentará abierto en la Oficina de Correos para que el Administrador se cerciore de que su contenido real está de acuerdo con lo que se exprese en el sobre o cubierta. Luego se cerrará de una manera que no pueda extraerse el contenido sin despedazar la cubierta.

Artículo 147. — El Administrador de Correos dará un recibo minucioso y especificado de los pliegos que le entreguen, expresando en él que se cercioró de su contenido. En seguida anotará en el sobre el día en que los recibió, y esa anotación la firmará él y el que entregue cada pliego.

Artículo 148.— El Administrador dará curso a los pliegos que se le presenten por correo extraordinario o posta especial. De esos pliegos formará una planilla y se advertirá al conductor lo que contienen, para que dé recibo, y despliegue especial vigilancia a fin de evitar su pérdida o extravío y exija recibo especial del administrador respectivo.

Artículo 149. — El Administrador de Correos que reciba de otro Distrito pliegos de los expresados, pondrá el cumplido en la planilla respectiva y dará, además, al conductor un recibo especificado de los pliegos entregados. Inmediatamente procederá a entregar a los respec-

Artículo 154. — El Alcalde o Corregidor que dejare perder en todo o en parte los salenarios de los libros de Cédulas de ciudadanía, pasará una multa de ciento a quinientos baboas, según el mayor o menor número de

Artículo 153. — El Alcalde o Corregidor que no expida la cédula de ciudadanía en el tiempo y forma prescrita por esta ley, será suspendido de su destino por uno a tres meses y pasará una multa de cien baboas por cada caso, siempre que la no expedición no esté justificada.

De las penas.

CAPITULO 18.

Artículo 152. — En los Distritos donde no haya Administrador de Correos los pliegos se entregaran directamente por la Corporación que los remita al posta o conductor que fuere contratado, y serán recibidos por los empleados o particulares a quienes estén dirigidos o por la primera autoridad política del lugar. En estos casos tambien se exigirán los recibos prevenidos en los artículos anteriores.

Artículo 151. — El Administrador de Correos puede entregar a los acopiadores los pliegos que contengan sólo sus apelaciones, exigiéndoles los correspondientes recibos, a efecto de que puedan activar eficazmente el despacho definitivo.

Artículo 150. — Si la persona a quien va rotulado algún pliego de los expresados, no se encuentre en el Distrito, el Administrador de Correos, de acuerdo con la primera autoridad política del lugar, indagará por su paradero y la época de su regreso. Si éste regresare pronto, se le aguardará; y en caso contrario, se le dirigirá el pliego a donde está con las precauciones indicadas antes. En todo caso se le dará cuenta inmediatamente a la autoridad remitente del pliego, con los comprobantes del caso.

Artículo 149. — Si la persona a quien va rotulado otro lo enviara por el primer correo a la oficina de donde ellos por duplicado. Uno lo custodiara en su oficina, el

talonarios perdidos. En la misma pena incurrirá el Secretario del Alcalde o Corregidor donde ocurriere la pérdida.

Parágrafo. — Si sabiendo dichos empleados que alguno va a sustraer o destruir dichos libros no hiciere lo posible por impedirlo, fuera de pagar la multa dicha, perderán los derechos de Ciudadanía y serán condenados a reclusión por cuatro a ocho meses. Si tomaren parte en la destrucción o sustracción, la pena de reclusión será de uno a dos años.

Artículo 155. — El Alcalde o Corregidor que fuere moroso en enviar a las oficinas mencionadas en el artículo los cuadros demostrativos de las cédulas de ciudadanía expedidas en cada trimestre, según lo prevenido en dicho artículo, pagará una multa de veinte a veinticinco balboas por la demora y será apercibido. Si omitiere formar y mandar el cuadro después de habersele exigido su remisión, será suspendido de su empleo por uno a tres meses.

Artículo 156. — Las corporaciones y empleados a quienes corresponda exigir la formación de los cuadros incurrirán en una multa de cincuenta a cien balboas si no lo solicitaron al vencimiento de cada trimestre.

Artículo 157. — Los miembros de las Corporaciones electorales que sin un gravísimo impedimento dejaren de concurrir a la instalación, pagarán una multa de veinticinco a cincuenta balboas, y si por eso no se verificare la instalación se le duplicará la multa y se les impondrá arresto por uno a tres días.

Parágrafo. — Si dejaren de concurrir a otra sesión cualquiera sin tal impedimento, la multa será de cinco a diez balboas; pero si dejare por eso de verificarse la sesión la multa será de cincuenta a cien balboas. Lo propio se dice de los que concurren a la sesión en cualquiera de los casos expresados y no firmaren el acta correspondiente.

Artículo 158. — Los miembros de Jurados de Votación que le nieguen su derecho de votar a los ciudadanos o que permitan votar a los que no posean ese derecho comprobado con la cédula correspondiente o por figurar en las listas de sufragantes, o que toleren o permitan que

unos voten más de una vez con diversos nombres usando Cédulas de ciudadanía u otros nombres de personas distintas, serán responsables del delito de fraude y sufrirán de veinte a doscientos balboas de multa.

Artículo 159. — El empleado público que trate de impedir que los ciudadanos concurren a las urnas haciendo circular noticias de trastornos o de procedimientos arbitrarios de las autoridades o atemorizándolos por cualquier medio, u hostilizándolos en sus trabajos o negándoles permisos para cultivos o perturbándoles en lo posesión de tierras indultadas o baldías, o adoptando procedimientos semejantes durante la campaña electoral, será suspendido de su empleo y sufrirá de veinte a ciento cincuenta balboas de multa.

Parágrafo. — Estas mismas disposiciones rezan para con los simples ciudadanos que no sean empleados públicos en lo que se refiere a la multa establecida.

Artículo 160. — El empleado público que durante una campaña electoral reduzca a prisión a un ciudadano como acto vindicativo o de hostilidad, porque se niegue a prestar servicios electorales extra oficiales en favor de determinado candidato, será inmediatamente depuesto por la autoridad superior, y mediante la comprobación sumaria del hecho. Si el superior no lo depusiere será cómplice del delito y se le aplicará además la pena de mil balboas de multa e inhabilitación perpétua para servir empleos públicos.

Artículo 161. — Los miembros de los Jurados de Votación y de Elecciones y de los Ayuntamientos Electorales que no cumplan inmediatamente las órdenes que les impartan los Jueces de Escrutinio en los juicios sumarios de verificación o de nulidad de elecciones sufrirán una multa de diez a cincuenta balboas.

Artículo 162. — Los Jurados de Votación que se nieguen a recibir como escrutadores a las personas designadas por las diversas agrupaciones políticas, o que se nieguen a firmar los ejemplares de las actas y de las listas que dichos ejecutores pidan, y hagan para conservarlas de acuerdo con esta ley, sufrirán multa de diez a veinticinco balboas.

Artículo 163. — Los miembros de una Corporación

electoral que no remitan a su destino o retengan por cualquier motivo los pliegos electorales que deban enviar a otras corporaciones, sufrirán una multa de veinticinco a trescientos balboas; pero si los mismos miembros se hubieren negado también a expedir los ejemplares del acta y de la lista a los ciudadanos que sirvieron de escrutadores, la multa por el delito penado en este artículo se duplicará por esta sola circunstancia.

Artículo 164. — Los Jueces de Escrutinio que no le den curso inmediato a la solicitud de verificación de elecciones o a las demandas de nulidad, lo mismo que los Jueces Municipales, sufrirán una multa de doscientos a quinientos balboas. Si dejaren pasar los términos legales sin practicar las diligencias del caso, se duplicará la multa. Y si por causa de su conducta no se verificaren o anularen las elecciones, habiendo motivo para ello, se cuadruplicará la multa.

Artículo 165. — El individuo, sea o no empleado público, a quien se le diere el encargo de conducir pliegos electorales y no los entregare dentro del plazo fijado en esta ley a la Corporación o autoridad a quien vayan dirigidos incurrirá en una multa de diez a cien balboas. Si los pliegos se perdieren y el conductor no presentare el recibo correspondiente, se presumirá que él es el responsable e incurrirá en una multa doble a la citada anteriormente. Si los pliegos fueren remitidos por correo, el Jefe de la Oficina expedidora es responsable del inmediato despacho y se le impondrá una multa de cien a doscientos balboas por la demora. Si los pliegos no fueren enviados a tiempo para que sean computados, el Jefe de la Oficina será removido administrativamente, mediante queja comprobada de cualquier ciudadano, y se le impondrá, además, la pena de veinte a doscientos balboas por el Juez que fuere competente. Si tales pliegos se perdieren se duplicará esta pena.

Artículo 166. — Ejercen coacción electoral el Presidente de la República o el Designado que ejerciere el Poder Ejecutivo, los Secretarios de Estado, los Magistrados de la Corte Suprema, los Jueces Superiores y de Circuito, los Gobernadores de Provincia, los Alcaldes de Distrito, los Corregidores y Oficiales de Policía y en

general todos los empleados públicos de cualquiera categoría cuando ejecuten alguno de los siguientes actos:

1.º — Prevenir, recomendar o insinuar a sus inferiores, en privado o en público, verbalmente o por correspondencia, directa o indirectamente, o de cualesquiera otra manera, que trabajen en favor o en contra de determinados candidatos en las elecciones o que voten por tales candidatos;

2.º — Amenazar con la remoción de sus puestos oficiales a sus subalternos en caso de que no favorezcan a determinadas candidaturas;

3.º — Remover empleados públicos o dar de baja a Oficiales o a agentes del Cuerpo de Policía durante la campaña electoral por el hecho de simpatizar con otros candidatos que no sean los recomendados o acogidos por el que decreta la remoción;

4.º — Exigir de los empleados públicos que contribuyan con parte de su sueldo para atender a gastos electorales de determinada agrupación política y remover a los que se nieguen a pagar la cuota que se les exige;

5.º — Intervenir en el funcionamiento de las corporaciones electorales, concurriendo a sus sesiones, manifestando en ellas sus opiniones y ejerciendo presión para imponerla;

6.º — Dirigir o encabezar grupos de votantes el día de las votaciones y llevar o hacer ir a las urnas en formación o en patrulla a los individuos del Cuerpo de Policía;

7.º — Prometer impunidad o apoyo a los sindicados o reos de delitos comunes o a los responsables de faltas policivas para que sus deudos o relacionados, o ellos mismos, trabajen por determinados candidatos; y,

8.º — Amenazar a los ciudadanos con prisiones, multas, persecuciones u otros actos semejantes para compeleslos a trabajar o a votar por determinado candidato, o para obtener que no concurran a votar.

Artículo 167. — El Presidente de la República o el Designado encargado del Poder Ejecutivo que ejecute alguno de esos actos sufrirá la pena establecida en el artículo 78 de la Constitución.

Artículo 168. — Los Secretarios de Estado que ejecu-

ten alguno de los actos que constituyen coacción electoral serán condenados a la pérdida de empleo y a pagar una multa de doscientos a mil balboas (200 a 1000).

Parágrafo. — Los demás empleados públicos en igual caso incurrirán en una multa de doscientos a quinientos balboas (200 a 500).

Artículo 169. — Hay cohecho electoral en los casos siguientes:

1.º — Cuando un empleado cualquiera que sea su categoría, concede u ofrece a los ciudadanos recompensa de dinero, empleos, contratos, dádivas, remisión de contribución, permisos ilegales o favores semejantes, para que trabajen o voten o dejen de hacerlo por determinado candidato; y,

2.º — Cuando ciudadanos que no sean empleados públicos pagaren a los sufragantes dándoles dinero o efectos para que voten por determinados candidatos.

Artículo 170. — Los empleados públicos responsables del delito de cohecho electoral serán condenados a pagar una multa de cien a quinientos balboas (100 a 500).

Artículo 171. — Los Secretarios de Estado, los Gobernadores de Provincia, y los Jefes de la Policía Nacional que cometan delitos de coacción o cohecho electoral serán suspendidos de sus funciones por la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, en virtud de queja comprobada y mediante procedimiento breve y sumario, pero siendo antes previamente oído y pesadas las razones de la defensa del acusado. Al efecto, la Corte le pasará al empleado acusado copia de la respectiva queja y de los documentos y declaraciones que se hayan presentado con ella dentro de los seis días siguientes a tal presentación, y lo prevendrá que presente su descargo en el término de otros seis días, el cual podrá prorrogarse por quince días más a petición del acusado y por resolución de la Corte. Vencido estos términos la Corte decretará la suspensión si hubiere mérito para ello, y continuará el proceso, si fuere de su competencia o lo pasará a la autoridad competente para la imposición de la pena señalada al delito cometido y lo mismo hará aunque no haya lugar a la suspensión pedida.

Contra los Alcaldes o Corregidores de Policía respon-

sables a los mencionados delitos adoptará el Juez de Circuito respectivo el porcedimiento expresado. En estos casos debe ser oída previamente la opinión del Fiscal del Circuito para que se tenga en cuenta y del Procurador General de la Nación tratándose de la Corte.

Artículo 172. — El que ejecute algún hecho con el fin manifiesto de examinar la boleta de otro contra la voluntad de éste, y de violar el derecho de sufragio, empleando para ello la fuerza o el fraude, algún artificio o engaño, será penado con una multa de cien a doscientos balboas (100 a 200). Si fuere empleado público se le duplicará la multa.

Artículo 173. — El empleado público o particular que con amenazas o actos de violencia impida o coarte el derecho electoral el día en que se verifiquen las elecciones, se le impondrá una multa de cien a mil balboas (100 a 1000). Y si para el efecto promoviere desorden o tumulto popular, la multa será doble; si fuere el resultado de un plan combinado en la República o en algún Círculo Electoral, será cuádruple.

Artículo 174. — Los miembros de Jurados de Votación que ejerzan o traten de ejercer influencia en el resultado de la votación fuera de los casos especialmente definidos en otros artículos de esta ley, pagarán una multa de cien a doscientos balboas (100 a 200) y perderán los derechos de ciudadanía.

Parágrafo. — Lo dicho se hace extensivo a los demás empleados de cualquier categoría, con advertencia de que, si no ejerce jurisdicción, la multa se reduce a la mitad y si la ejerce, además de la multa ntegra se impone la pena de remoción.

Artículo 175. — El miembro de Jurado de Votación que introdujere boletas en la urna fuera de la que represente su voto, o que, a sabiendas, altere la verdad de los escrutinios, o haga cualquier otro fraude que altere el resultado de la votación, pagará una multa de doscientos a mil balboas (B. 200 a 1000) y será inhabilitado para ejercer destino o cargo público.

Parágrafo.—Las mismas penas se aplicarán a los miembros de Jurado que consientan o toleren que otros ejecuten los fraudes indicados. Lo dispuesto en los dos

párrafos anteriores se aplicará a los particulares y a las otras corporaciones electorales, respecto de los fraudes que puedan ser cometidos o consentidos por ellos.

Artículo 176.—El individuo particular o empleado público que impida o trate de impedir a otro ciudadano que vote, o le cambien su boleta sin su consentimiento, o se la arrebatase o trate de arrebatarla o de cualquier otra manera le coarte su derecho de votar por los candidatos de su elección o de su simpatía, pagará una multa de cien a doscientos balboas y perderá los derechos de ciudadano.

Parágrafo.—Si el hecho se ejecutare por tres o más, concordados previamente, se les duplicará la multa, y si estuvieren armados en el acto de ejecutarlo se les cuadruplicará. Cuando los agresores se limitaren a emplear amenazas, injurias u otros medios semejantes, sufrirán la mitad de las multas señaladas en el primer aparte de este artículo.

Artículo 177.—El que votare o intentare votar con nombre que no sea el que le pertenece, o intentare introducir dos o más sobres en las urnas, se le impondrá una multa de diez a cien balboas (B. 10 a 100). Si votare dos o más veces, se le impondrá igual multa por cada vez que hubiere votado indebidamente.

Parágrafo.—El individuo que votare en cualquier elección estando suspendido o privado de los derechos políticos, en virtud de sentencia judicial, incurrirá en una multa de ciento a quinientos balboas (B. 100 a 500.)

Artículo 178.—Los que en días de votación, o en alguno de los veinte inmediatamente anteriores, difundan noticias falsas capaces de retraer a los ciudadanos del cumplimiento del deber de votar, pagarán una multa de cincuenta o cien balboas (B. 50 a 100.)

Artículo 179.—El miembro de las corporaciones electorales o el empleado con jurisdicción que tenga en su poder boletas para elecciones durante las horas de votación, fuera de la que cada uno necesita para votar, pagará una multa de cien a doscientos balboas (B. 100 a 200.)

Artículo 180.—El que a sabiendas impida la reunión de las corporaciones que van a ocuparse en asuntos electorales, con el fin de que las votaciones o los escrutinios

no tengan lugar con la debida puntualidad, se le impondrá una multa de cincuenta a cien balboas (B. 50 a 100). Lo propio sucederá con el que impida la votación, ejerciendo violencia contra los que a ella deben concurrir, y con los que toleren cualesquiera de estos atentados, ejerciendo autoridad y pudiendo impedirla.

Parágrafo.—Si el hecho se ejecuta en virtud de un plan o combinación que comprenda siquiera la mitad de las poblaciones de un Círculo Electoral, se duplicará la pena.

Artículo 181.—Si el responsable del delito expresado en el artículo anterior fuere el Presidente de la República o el Designado que estuviere ejerciendo el Poder Ejecutivo, se le impondrá la pena que establece el artículo 78 de la Constitución. Si lo fuere algún Secretario de Estado o el Gobernador de la Provincia, serán suspendidos de sus empleos mediante el procedimiento sumario establecido en el artículo . . . y condenados a sufrir las mismas penas que señala el artículo anterior.

Artículo 182.—El que concurriere con armas a las elecciones sea o no empleado público, incurrirá por ese solo hecho en una multa de diez a cien balboas. Si el hecho lo ejecutare un grupo de tres a diez personas con el fin de coartar la libertad electoral la multa será de veinte a cien balboas, y si fueren más las personas, de cuarenta a doscientos balboas.

Artículo 183.—El que arrebató las urnas o ejerza violencia contra los empleados encargados de recibir los votos o de hacer el escrutinio, o arrebató las boletas o las actas de escrutinio, pagará una multa de cien a mil balboas. Si el hecho se ejecutare por tres o más individuos armados la pena será doble de la anterior.

Artículo 184. — Los miembros de la Junta Electoral del Jurado Municipal de Elecciones y del Jurado de Votaciones que den lugar a que se incurra en algún motivo de nulidad que vicie la votación, pagarán una multa de cien a doscientos balboas. Si la nulidad afecta sólo al registro o acta de escrutinio la multa será de veinte a cincuenta balboas.

Parágrafo. — Si procedieren a sabiendas con el deliberado propósito de causar la nulidad, la multa será do-

ble. Si los Electores incurrieren en los casos previstos en este artículo con relación a las votaciones para Presidente de la República, sufrirán el doble de las penas señalados en cada caso.

Artículo 185.— El Juez que al fallar una solicitud de verificación de elecciones o en juicio de nulidad haga una apreciación falsa de los hechos, según el concepto de partidarios o adversarios, y desestime los números que arrojen los registros no tachados o las pruebas presentadas y declare un resultado ilegal o anule una votación, o acta de escrutinio, sin motivos suficientes o deja de anularla, habiendo motivo para ello, perderá su empleo y será inhabilitado perpetuamente para ejercer empleo o cargo público. Si procediere en el asunto con la mira de dar el triunfo a determinados candidatos y sin motivo alguno de excusa, incurrirán, además, en una multa de veinte a cien balboas. Lo propio se dice del juez que declare alguna elección a favor de candidatos distintos de los que obtuvieron realmente la mayoría sin motivo racional y evidente de excusa.

Los Magistrados de la Corte Suprema que procedieren del modo expresado sufrirán las mismas penas, duplicándose, además, la multa.

Artículo 186.— La Corporación, funcionario o empleado público, a quien corresponde hacer algún nombramiento, en cumplimiento de esta ley, que no lo hagan en oportunidad, pagará una multa de cincuenta a cien balboas. Si por causa de la omisión resultare que se dejan de verificar las votaciones o los escrutinios en las épocas respectivas, la multa será de ciento a doscientos balboas; y si se procedió a sabiendas, para impedir la votación o el escrutinio, la multa será de doscientos a mil balboas.

Artículo 187. — El que sustrajera, adulterare o destruyere acta de escrutinio o paquetes de boletas, sufrirá una multa de ciento a quinientos balboas. Si el responsable fuere empleado público, se aumentará la pena en una cuarta parte.

Artículo 188. — El que sustrajere, adulterare o destruyere libros de cédulas de ciudadanía o listas de sufragantes o cuadros demostrativos de la expedición de

éstas, se le impondrá, sea o no empleado público, una multa de doscientos a mil balboas.

Artículo 189. — El funcionario o empleado que omita dar algún informe, o alguna copia que se le exija, o suministrare algún documento de los que estén a su disposición, pagará una multa de cincuenta a cien balboas, y el doble si por ese motivo la votación o el escrutinio respectivo dejase de verificarse, o el que hizo la solicitud no pudiese sufragar. Si lo hiciere con el fin deliberado de impedir la votación o el escrutinio o de privar al solicitante del derecho de sufragar, se le impondrá una multa doble de la señalada y quedará inhabilitado para ejercer empleo o cargo público.

Artículo 190. — Los altos empleados políticos, los Gobernadores de Provincia, los Alcaldes de Distrito, los miembros de las Corporaciones electorales, que no cumplan los deberes que les correspondan para que las votaciones y los escrutinios se verifiquen en la debida oportunidad, fuera de los casos especialmente previstos, pagarán una multa de ciento a quinientos balboas; y si por este motivo dejaren de verificarse las votaciones o escrutinios, la multa será de doscientos a mil balboas.

Si resultare que en la omisión hubo deliberado propósito de favorecer o perjudicar a determinada parcialidad política, o a candidato determinado, se les duplicará la multa.

Parágrafo. — Iguales penas se impondrán, en los respectivos casos, a los empleados de Policía que no obedezcan o no presten apoyo eficaz y decidido a las Corporaciones electorales, siendo requeridos para ello. Si la omisión fuere imputable a particulares, las penas se reducirán a la cuarta parte de las expresadas, según los casos.

Artículo 191. — El funcionario o empleado público que viole la inmunidad establecida por la ley en favor de los empleados del ramo electoral, será privado de su destino y pagará una multa de doscientos a mil balboas. No valdrá la disculpa de orden especial y expresa del superior; y el superior que de tal orden incurrirá en las mismas penas, aunque ella no se cumpla.

Si la violación ejecutada u ordenada tuviere por obje-

to impedir las votaciones y los escrutinios, la pena será doble de la señalada.

Artículo 192. — Si por soborno o cohecho se ejecutare algún fraude electoral, tanto al sobornante como al sobornado se les impondrá una multa de ciento a quinientos balboas.

Artículo 193. — El empleado que no observe las reglas preventivas para cerrar y dirigir los pliegos relativos a elecciones, pagará una multa de diez a veinte balboas; pero si de la omisión resultare que no se comunicó oportunamente un nombramiento, que alguna acta de escrutinio no llegó a su destino en la debida oportunidad, o algún otro perjuicio grave, la multa será de ciento a doscientos balboas. Si hubiere procedido a sabiendas con el propósito de impedir que el pliego llegare a su destino y surtiera sus efectos, se aplicará una multa doble de las señaladas y cuádruple, si la omisión diere lugar a que dejen de computarse votos en el escrutinio.

Artículo 194. — El empleado que falte a alguno de los deberes que se le impone en esta ley, fuera de los casos previstos, perderá el destino y pagará una multa de ciento a mil balboas, según la gravedad de la falta y las circunstancias del hecho.

Artículo 195. — El empleado público o individuo particular que viole alguna de las disposiciones de esta ley, fuera de los casos previstos, pagará una multa de ciento a quinientos balboas, según la gravedad y sus circunstancias y perderá la ciudadanía por uno a tres años.

Artículo 196. — Las penas que se imponen a las Corporaciones por faltas al cumplimiento a sus deberes, se entienden que pesan en su totalidad sobre cada uno de los miembros de dichas corporaciones, pero no sobre aquellos que probaren plenamente que hicieron lo posible a fin de que se cumpliera con el deber omitido, o no se incurriere en la violación de que se trata.

Artículo 197. — Si el que fuere condenado a la pena de multa no la pagare oportunamente, se le convertirá en arresto, a razón de un día por cada balboa de multa; pero aun después de decretada la commutación puede

el penado pagar la multa o la parte proporcional respectiva y quedar libre del arresto.

Artículo 198. — Siempre que en esta ley se hable de pérdida de los derechos políticos, pérdida de los derechos de ciudadanía o inhabilitación para ejercer empleo o cargos públicos, u otras penas semejantes sin fijar tiempo, se entiende que duran a perpetuidad, pero puede obtenerse la rehabilitación en estos casos, con las formalidades requeridas, ante las autoridades que fueren competentes, según la ley común.

Artículo 199. — Si después de señaladas varias penas a una falta se dispone que si concurre cierta circunstancia se aumenta o disminuye alguna de dichas penas, y se guarde silencio respecto de otras, se entiende que éstas también deben aplicarse.

Artículo 200. — Si los encargados de formar las actas de registro de las votaciones cometieren algún fraude, ya sea falsificando las boletas en que se dan los sufragios, ya escribiendo en los registros nombres diversos a los que debieren anotar, ya leyendo en las boletas lo que no está escrito en ellas, ya sustrayendo los votos que algún individuo hubiere obtenido, ya cambiando las boletas legítimas por otras, ya haciendo aparecer un número de boletas mayor que el de los sufragantes, o ya, en fin, de cualquier otra manera, incurrirá en una multa de ciento a mil balboas.

Artículo 201. — El Jurado que mientras se verifiquen las elecciones se retire de la sesión sin que quede mayoría, y los Jurados que levanten la sesión sin haber perfeccionado el escrutinio y sin estar extendidos y firmados los registros y cerrados y dirigidos los pliegos que los contienen, siempre que no fuere por causa mayor, incurrirán en una multa de doscientos a quinientos balboas.

Artículo 202. — Los conductores de pliegos de elecciones que no lleguen a su destino en el término que se les haya fijado, a no ser por impedimento físico debidamente comprobado, incurrirán en una multa de cincuenta a doscientos balboas.

Artículo 203. — Los miembros de los Jurados Municipales de Elecciones que no formen las listas que son de su cargo, pagarán una multa de doscientos a trescientos balboas. Si formaren esas listas de sufragantes de una manera defectuosa, la multa será de cincuenta a cien balboas; si los defectos fueren de tal naturaleza que no sirvan para su objeto, la multa será de cien a ciento cincuenta balboas. Si a sabiendas inscribieren individuos que no debieren figurar en las listas, pagarán una multa de diez a veinte balboas por cada individuo. Si alguna de las omisiones a que se refiere este artículo tuviere por causa determinante el deliberado propósito de impedir que las votaciones se verifiquen, se impondrá, fuera de las penas dichas, la pérdida de los derechos de ciudadanía y reclusión por uno a dos años.

Artículo 204.— Las multas que se impongan de conformidad con las disposiciones de esta ley, se destinarán a algún establecimiento de beneficencia; pero de las multas que se impusieren en virtud de un denuncia la mitad corresponderá al denunciante.

CAPITULO 19.º

Poder Ejecutivo y sus subalternos.

Artículo 205. — El año en que deban verificarse votaciones populares, dirigirá el Poder Ejecutivo con la debida anticipación, una Circular a los empleados que deban intervenir en ellas con el fin de recordarles el cumplimiento de los deberes que respectivamente les corresponde. Cada uno de los empleados a quienes la circular se dirija, acusará recibo de ella, para que en ningún caso pueda alegar ignorancia u olvido si deja de cumplir los deberes que le corresponde.

Artículo 206. — Además de la Circular el Gobierno deberá tomar cuantas medidas estime convenientes para regularizar el cumplimiento de los deberes y el ejercicio de los derechos electorales; de suerte que el resultado de las votaciones represente la opinión genuina y efectiva del país, libremente manifestada. Esas medidas no podrán en ningún caso contrariar los mandatos de la ley,

y, por el contrario, tendrán por objeto principal hacer efectivos los derechos y eficaces las obligaciones, tales como se hayan consignado en las leyes.

Para mayor acierto, cuando se trata de alguna medida relacionada con alguna disposición legal, se atenderá, no sólo a su letra sino a su espíritu, y para conocer mejor éste, se estudiará el origen de la disposición, es decir, la historia fidedigna de su establecimiento.

Artículo 207. — El mismo deber que se le impone al Poder Ejecutivo en los dos artículos anteriores, tendrán los Gobernadores de Provincia, y los Alcaldes y los Corregidores, obrando cada uno dentro de los límites de su jurisdicción y con sujeción a las órdenes de sus respectivos superiores.

Artículo 208.— El año en que deba haber votaciones, el Gobierno hará tirar considerable número de ejemplares de un cartel en que anuncie cuáles deben verificarse, e invitar a los sufragantes a concurrir a depositar sus votos en las urnas. Se expresarán los días y horas en que deban verificarse las votaciones. Estos carteles se fijarán en lugares públicos de los Distritos, veinte días, por lo menos, antes de las votaciones y se repondrán si fueren destruídos.

Artículo 209. — Ocho días antes de las fechas fijadas para las votaciones el Alcalde de cada Distrito hará publicar un bando para advertir a los ciudadanos el deber que tienen de concurrir a votar. Se les explicará claramente los días y horas en que puedan verificarlo.

Artículo 210. — Al Gobierno y a sus agentes en el orden político corresponden principalmente dar seguridad a los que deben votar, haciendo uso, en caso necesario, de la fuerza pública para reprimir a los que pretendan estorbarlo.

No obstante, en las medidas que deben surtir sus efectos en el local de las corporaciones electorales o en sus inmediaciones, se procederá de acuerdo con dichas corporaciones, porque a ellas y solamente a ellas está confiada la policía de esos lugares. También se procurará proceder de acuerdo con tales corporaciones, en las medidas generales que se tomen para garantizar la libertad perfecta, absoluta y eficaz de los sufragantes.

CAPITULO 20

Disposiciones varias.

Artículo 211. — Las decisiones que hayan de hacerse por las corporaciones electorales, requieren la mayoría absoluta de los miembros presentes. Los nombramientos que hayan de hacer las mismas corporaciones, se harán también por mayoría absoluta de votos, salvo los casos que conforme a esta ley se disponga otra cosa. En caso de empate decidirá la suerte.

Artículo 212. — Siempre que se hable de autoridades políticas en las leyes sobre elecciones, se debe entender que se hace referencia al Presidente de la República, a los Gobernadores de Provincia, a los Alcaldes de Distrito y Corregidores de Barrio.

Artículo 213. — En las elecciones que se hagan por mayoría relativa, se decidirá a la suerte todo caso de empate.

No se exigirá mayoría absoluta en las tres elecciones a que esta ley se refiere, a saber: Consejeros Municipales, Diputados a la Asamblea Nacional y Presidente de la República.

Artículo 214. — Los gastos de útiles de escritorio, local y material de las corporaciones electorales, son de cargo de la Nación.

Artículo 215. — Los memoriales, escritos y actuaciones de toda clase, en reclamaciones, solicitudes y denuncios hechos de conformidad con las disposiciones de esta ley, se extenderán todos en papel común y los pliegos girarán por el correo libre de porte.

También irán en papel común las informaciones y copias que se pidan para fundar reclamaciones y quejas en asuntos electorales, o con motivo de ellos, y tales piezas no pueden servir de prueba en otros negocios.

Artículo 216. — Para darles curso a los denuncios o acusaciones que se hagan o entablen contra los empleados públicos o contra los miembros de las corporaciones electorales o contra los particulares por delitos definidos y castigados en esta ley, no es necesario que el denunciante o acusador presente pruebas sumarias del hecho.

El funcionario de instrucción practicará inmediatamente las diligencias que se soliciten para comprobar la acusación, o la denuncia y procederá de oficio la investigación, si esas diligencias resultaren deficientes para acreditar el hecho.

Artículo 217. — Los miembros de las corporaciones electorales en los días que estén en ejercicio activo de sus funciones, y dos días antes y dos días después no podrán, sino en el caso de flagrante delito ser arrestados o detenidos, ni podrán ser obligados a comparecer ante las autoridades públicas para la práctica de diligencias que puedan impedirle el ejercicio de sus funciones.

Parágrafo. — Lo dicho no impide que los empleados referidos, a pesar de su inmunidad, sean compelidos con multas para que cumplan sus deberes en la debida oportunidad, ni impide tampoco el cumplimiento de las medidas políticas que se adopten para hacer efectiva la asistencia de ellos a las sesiones de la respectiva corporación.

Artículo 218. — En la víspera del día en que hayan de verificarse las votaciones y durante el día en que éstas tengan lugar, ninguno de los que tengan derecho a votar puede ser detenido, ni obligado a comparecer ante las autoridades públicas para la práctica de diligencias civiles. Exceptuáanse el caso de que se decrete arresto o detención provisional por delito que no permita excarcelación con fianza o por infracciones policivas; pero en tales casos se permitirá al arrestado consignar su voto si tiene derecho a ello.

Artículo 219. — En caso de trastorno del orden público en toda la República, o en alguna Provincia o en algún Distrito Municipal, el Poder Ejecutivo diferirá las votaciones en todo el país o en la sección territorial donde ocurriere el trastorno, y avisará al público la nueva fecha en que ellas deban verificarse, con diez días de anticipación por lo menos en cada uno de los Distritos respectivos.

Artículo 220. — Cuando por cualquier circunstancia dejen de hacerse las elecciones en alguno o algunos Distritos, la primera autoridad política residente en la Ca-

becera convocará a nueva elección, señalando el día en que ésta debe verificarse y anunciándolo con diez días de anticipación por lo menos.

Si la autoridad política fuere omisa en el cumplimiento de este deber, podrá hacer la convocatoria y el señalamiento de día el Jurado Municipal de Elecciones del Distrito o el Ayuntamiento Electoral del Círculo Electoral respectivo.

Artículo 221. — El Presidente de cada Corporación electoral, y a falta de éste el Vicepresidente, será órgano de la respectiva corporación, pero no dará orden ninguna sino a virtud de resolución de aquélla.

Artículo 222. — Los Consejeros Municipales se instalarán el segundo domingo de Septiembre. Si por cualquier circunstancia no se pudiere instalar con la debida oportunidad el Consejo Municipal de un Distrito, el anterior continuará hasta que se instale el que deba reemplazarlo, el cual podrá hacerlo en cualquier fecha posterior.

Artículo 223. — Las faltas absolutas y accidentales de los Consejeros Municipales, y de los Diputados a la Asamblea Nacional se llenarán por los suplentes respectivos.

Artículo 224. — Las disposiciones de esta ley que señalan las penas en que se incurre si no se cumplen o si se violan sus preceptos, se harán imprimir en carteles, que se mantendrán fijados en todas las oficinas públicas. Estos carteles se distribuirán oportunamente por el Gobierno todo los años en que haya elecciones y se harán circular con profusión por todas las poblaciones de la República.

Artículo 225. — El Gobierno proveerá a las Alcaldías Municipales y Corregidurías de Panamá, Colón, Chorrera y Taboga, dentro de los treinta días que se comenzarán a contar después de la vigencia de esta ley de los esbozos necesarios para la expedición de Cédulas de ciudadanía en dichos Distritos y de libros encuadernados de doscientas páginas cada uno, y exigirá que cada Alcalde o Corregidor acuse recibo de ellos el mismo día en que le son entregados.



Artículo 226. — El Juez Superior y los Jueces de Circuito y Municipales que conozcan de asuntos criminales, están en la imprescindible obligación de remitir cada tres meses a los Gobernadores de Provincia sendos cuadros de los individuos que hayan perdido o tengan suspendidos sus derechos de ciudadanía, con expresión en el último caso, del término de esa suspensión.

Artículo 227. — Los Gobernadores de Provincia, en tiempo oportuno, pasarán dichos cuadros a los Jurados Municipales de Elecciones, y éstos, a su vez, a los Jurados de Votaciones la víspera de los días de elecciones.

Artículo 228. — El voto de un empleado público dado a favor de determinado candidato no será en ningún caso motivo de destitución.

Artículo 229. — Queda derogada en todas sus partes la Ley 89 de 1904, y reformada la Ley 1.ª de 1916, de 22 de Agosto, que aprobó el Código Administrativo, en lo relativo a este proyecto, o sea reemplazado en todas sus partes el Título IV de dicho Código, sobre elecciones.

Artículo 230. — El Poder Ejecutivo hará sin pérdida de tiempo una edición de la presente ley en Código separado.

Presentado a la Honorable Asamblea en sus sesiones ordinarias de mil novecientos diez y seis, por los Diputados por la Provincia de Los Santos y Panamá.

Julio Arjona Q.,

Andrés Mojica.

